



COMISIONES UNIDAS DE
JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores, fue turnada para su análisis y dictamen la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 424 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA EL ARTÍCULO 148 Y ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL MISMO ARTÍCULO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, presentada por los senadores Eloy Cantú Segovia y Francisco Agustín Arroyo Vieyra, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio del derecho de iniciar leyes o decretos que les atribuye la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 117, 135, 136, 150 178, 182, 183, 186, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 220 y 226 del Reglamento del Senado de la República, estas comisiones unidas someten a la consideración del pleno de esa Honorable Asamblea, el dictamen que se formula al tenor de los apartados que en seguida se detallan.



A N T E C E D E N T E S

I. En sesión ordinaria celebrada por la Cámara de Senadores, el 27 de octubre de 2009, los senadores Eloy Cantú Segovia y Francisco Agustín Arroyo Vieyra, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron al pleno de esta colegisladora la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 424 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA EL ARTÍCULO 148 Y ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL MISMO ARTÍCULO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

II. Por acuerdo de la presidencia de la Cámara de Senadores, para su estudio y dictamen correspondiente, el expediente con la iniciativa de referencia se turnó a las comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

A N Á L I S I S D E L A I N I C I A T I V A

I. Implicados en el desarrollo de la tarea que en el plano legislativo establezca la procedencia o improcedencia de las adiciones y reforma que se plantean, como primer acercamiento metodológico que nos permita arribar al convencimiento razonable de la decisión que en cualquiera de estas acepciones corresponda asumir, se acude inicialmente al estudio de la parte expositiva del proyecto que las comprende —que explica el objeto y la finalidad de su entrada en vigor—, para seguir, posteriormente, con el



ejercicio que nos lleve a desentrañar la validez de su sentido y alcance, examinando estos conceptos a la luz de los principios fundamentales de seguridad jurídica, de legalidad, de unicidad ideológica y de congruencia. Sin desestimar, al hacerlo, el valor de las aspiraciones de quienes las impulsan, la trascendencia de las consecuencias jurídicas que a través de ellas se ha considerado generar y la armonía o inarmonía que guarden con relación a los demás preceptos de los ordenamientos jurídicos en los que se trata de insertar.

II. Así dispuesto el orden y resolución del encargo conferido, al concluir la revisión de la parte expositiva del proyecto que se analiza, invariablemente se desprende de su contexto el propósito de suministrar a las autoridades competentes los instrumentos jurídicos que establezcan la posibilidad de prevenir y criminalizar la reproducción y fijación no autorizada de obras artísticas durante su exhibición, interpretación o ejecución pública. Con estos instrumentos, se busca cerrar un espacio más a la impunidad o falta de castigo de una conducta que se consuma a través de la grabación o de la captación o almacenamiento en cámaras digitales o dispositivos especiales, de películas —por regla general, de estreno— que son exhibidas dentro de salas de cine y de presentaciones artísticas en “vivo” o en escenarios en donde se interpretan y ejecutan directamente frente a un público que se encuentra en el lugar, con la dañada intención de reproducirlas para distribuir las posteriormente de manera ilícita en perjuicio y detrimento patrimonial de quienes exclusivamente tienen derecho directa e indirectamente a su explotación comercial.



III. Para alcanzar estos extremos, por una parte, dentro del Título Vigésimosexto —denominado “De los Delitos en Materia de Derechos de Autor”—, Libro Segundo, del Código Penal Federal, se adiciona un artículo 424 Quáter en el que se plantea la creación de un tipo específico que prohíba y sancione con una pena de dos a siete años de prisión y de dos mil a quince mil días multa, el almacenamiento, la distribución, grabación, fijación, filmación, impresión, reproducción o transmisión visual, sonora o audiovisual, total o parcial, de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que se lleve a cabo o se realice durante su interpretación, ejecución o exhibición pública, con el uso de algún dispositivo que así lo permita, sin contar con la autorización del titular de los derechos de autor y los derechos conexos. Se revela, en la especie, una conducta en la que el sujeto activo del injusto criminal puede serlo cualquiera. El pasivo los titulares de los derechos de autor y los derechos conexos.

IV. Se trata de una conducta que comprende o incluye en sí la presencia de un dolo directo que habrá de manifestarse cuando el agente, sin contar con la autorización correspondiente, con plena consciencia de que su quehacer quebranta el deber de no violar la norma o el principio que le prohíbe hacerlo, lesiona en perjuicio del creador originario de una obra literaria o artística protegida por la ley —susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma o medio— y de sus artistas intérpretes o ejecutantes, editores de libros, productores de fonogramas, videogramas y organismos de radiodifusión, el derecho de propiedad intelectual que sobre



aquella les pertenece como titulares del derecho de autor y de los derechos conexos, al almacenarla, distribuirla, grabarla, fijarla, filmarla, imprimirla, reproducirla o retransmitirla, total o parcialmente, durante su interpretación, ejecución o exhibición pública en cualquier lugar en donde ésta se represente.

V. Bajo esa tesitura, conforme a este nuevo tipo específico del delito de piratería en materia de derechos de autor que se demanda crear por su relevancia jurídico-penal, haciendo abstracción de los conceptos relativos a las condiciones objetivas de ocasión que se contemplan en su contexto — interpretación, ejecución o exhibición pública, por su significado semejante—, como presupuestos o caracteres que necesariamente habrán de concurrir en la integración del delito para que la sanción que prevé pueda imponerse, cuando el agente a través de los distintos modos de obrar implícitos en su descripción típica —almacenar, distribuir, grabar, fijar, filmar, imprimir, reproducir o retransmitir— y las circunstancias de tiempo y lugar lo consuma, total o parcialmente, el injusto criminal considerado en sí mismo en los términos del artículo 424 Quáter que se adiciona al Código Penal Federal, podría aparecer o presentarse de dieciséis formas posibles, a saber:

- 1) Quando el agente, utilizando algún dispositivo que permita el almacenamiento visual, sonora o audiovisual, de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, sin contar con la autorización correspondiente, la almacene totalmente durante su interpretación, ejecución o exhibición pública;
- 2) Quando el agente, utilizando algún dispositivo que permita el almacenamiento visual, sonora o audiovisual, de una obra protegida por la Ley Federal del

Derecho de Autor, sin contar con la autorización correspondiente, la almacene parcialmente durante su interpretación, ejecución o exhibición pública;

- 3) Cuando el agente, utilizando algún dispositivo que permita la distribución visual, sonora o audiovisual, de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, sin contar con la autorización correspondiente, la distribuya totalmente durante su interpretación, ejecución o exhibición pública;
- 4) Cuando el agente, utilizando algún dispositivo que permita la distribución visual, sonora o audiovisual, de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, sin contar con la autorización correspondiente, la distribuya parcialmente durante su interpretación, ejecución o exhibición pública;
- 5) Cuando el agente, utilizando algún dispositivo que permita la grabación visual, sonora o audiovisual, de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, sin contar con la autorización correspondiente, la grabe totalmente durante su interpretación, ejecución o exhibición pública;
- 6) Cuando el agente, utilizando algún dispositivo que permita la grabación visual, sonora o audiovisual, de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, sin contar con la autorización correspondiente, la grabe parcialmente durante su interpretación, ejecución o exhibición pública;
- 7) Cuando el agente, utilizando algún dispositivo que permita la fijación visual, sonora o audiovisual, de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, sin contar con la autorización correspondiente, la fije totalmente durante su interpretación, ejecución o exhibición pública;
- 8) Cuando el agente, utilizando algún dispositivo que permita la fijación visual, sonora o audiovisual, de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, sin contar con la autorización correspondiente, la fije parcialmente durante su interpretación, ejecución o exhibición pública;
- 9) Cuando el agente, utilizando algún dispositivo que permita la filmación visual, sonora o audiovisual, de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, sin contar con la autorización correspondiente, la filme totalmente durante su interpretación, ejecución o exhibición pública;
- 10) Cuando el agente, utilizando algún dispositivo que permita la filmación visual, sonora o audiovisual, de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, sin contar con la autorización correspondiente, la filme parcialmente durante su interpretación, ejecución o exhibición pública;

- 11) Quando el agente, utilizando algún dispositivo que permita la impresión visual, sonora o audiovisual, de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, sin contar con la autorización correspondiente, la imprima totalmente durante su interpretación, ejecución o exhibición pública;
- 12) Quando el agente, utilizando algún dispositivo que permita la impresión visual, sonora o audiovisual, de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, sin contar con la autorización correspondiente, la imprima parcialmente durante su interpretación, ejecución o exhibición pública;
- 13) Quando el agente, utilizando algún dispositivo que permita la reproducción visual, sonora o audiovisual, de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, sin contar con la autorización correspondiente, la reproduzca totalmente durante su interpretación, ejecución o exhibición pública;
- 14) Quando el agente, utilizando algún dispositivo que permita la reproducción visual, sonora o audiovisual, de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, sin contar con la autorización correspondiente, la reproduzca parcialmente durante su interpretación, ejecución o exhibición pública;
- 15) Quando el agente, utilizando algún dispositivo que permita la transmisión visual, sonora o audiovisual, de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, sin contar con la autorización correspondiente, la transmita totalmente durante su interpretación, ejecución o exhibición pública;
- 16) Quando el agente, utilizando algún dispositivo que permita la transmisión visual, sonora o audiovisual, de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, sin contar con la autorización correspondiente, la transmita parcialmente durante su interpretación, ejecución o exhibición pública.

VI. Refiriéndonos a la reforma del párrafo inicial del artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor y la adición de un tercer párrafo que se inserta en la fracción IV de esta misma disposición, precepto que comprende bajo la especie de un sistema de «*númerus clausus*» los supuestos en que se concede o permite el aprovechamiento de obras literarias y artísticas ya divulgadas, sin autorización de sus titulares y sin remuneración, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra,



no se altere su contenido y se cite invariablemente su fuente, observamos en ellas —reforma y adición— la presencia de cambios que se justifican en la finalidad de limitar las excepciones que, con relación a los derechos patrimoniales afectos o vinculados a las obras que encuadran dentro de ese número cerrado o limitado de hipótesis, consiente el artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para que discrecionalmente estas obras puedan ser utilizadas en las formas y condiciones que la propia norma dispone.

VII. Justamente, en el párrafo primero del artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que consigna una facultad discrecional establecida como excepción o límite a los derechos patrimoniales en la materia y, por añadidura, permite a cualquier persona la posibilidad de utilizar las obras literarias y artísticas ya divulgadas —en los casos a que se refiere la propia disposición legal—, sin autorización de sus titulares y sin remuneración, siempre que se cumplan o concurren de manera indefectible algunas circunstancias que condicionan el disfrute de esta concesión, a saber: que no se afecte la explotación normal de la obra, no se altere su contenido y se cite invariablemente su fuente. La reforma ensancha la suma de estos eventos que restringen las limitaciones al derecho patrimonial de autor —también denominadas como supuestos de libre utilización—, con la integración en dicho párrafo de un enunciado que impone, además, la obligación de “no causar perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor”, para que se pueda hacer uso de las obras consabidas.



VIII. Cimentada en la finalidad de limitar las excepciones que el artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor contempla con relación a los derechos patrimoniales de los creadores de obras literarias y artísticas, para que discrecionalmente éstas puedan ser utilizadas en las formas y condiciones que la propia disposición establece, la adición de un tercer párrafo en su fracción IV —de siete que constituyen su estructura— excluye de estas excepciones la copia privada no autorizada de las obras que se trate de fijar o de reproducir durante su exhibición, interpretación o ejecución pública. Estos cambios, interpretados armónicamente con la adición del artículo 424 Quáter que se demanda integrar al Código Penal Federal, se orientan hacia la consolidación de un marco legal que sirva para tutelar con mayor eficacia los derechos que sobre el régimen de la propiedad intelectual les corresponde a sus titulares, a través de la prohibición y sanción que inhiba en el supuesto planteado la copia privada no autorizada de sus creaciones.

CONSIDERACIONES

I. Vista la cuestión toral que se desprende de las adiciones y reforma que se plantean y conocido el argumento puntual al que se acude para sustentar la oportunidad de su vigencia, por el fin al que se orientan, éstas encuentran su justificación en la exigencia inexcusable de cerrar el espacio de un vacío legal a la impunidad de una conducta que afecta, en perjuicio del creador originario de una obra literaria o artística, protegida por la ley, y de sus artistas intérpretes o ejecutantes, editores de libros, productores de



fonogramas, videogramas y organismos de radiodifusión, el derecho de autor y los derechos conexos que les son propios como especies del género mayor relativo a la propiedad intelectual. Con las adiciones y reforma de mérito, ciertamente, se integrará como delito autónomo en nuestra legislación penal por excelencia, una conducta que si bien hasta ahora no ha sido reconocida por su relevancia jurídica en ese ámbito del derecho positivo nacional, constituye uno de los modos de obrar o medios operatorios que el agente emplea para consumir delitos como la reproducción y distribución, en forma dolosa, de copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la ley, con el fin de especulación comercial, sin la autorización de aquellos a quienes les asiste el derecho exclusivo para determinar las condiciones que permitan su uso y explotación económica.

II. Nuestro país registra, actualmente, niveles muy elevados en la dinámica de este fenómeno criminal, a pesar de la lucha frontal que en su contra se manifiesta permanentemente a través de acciones y operativos que rinden frutos con el decomiso constante de grandes cantidades de mercancía apócrifa, sin embargo, esto no basta para garantizar la defensa más enérgica de todo lo que implica el concepto de la propiedad intelectual con los derechos autorales y los conexos que se ven afectados por el delito. Ergo, es indispensable consolidar un marco legal que propicie los instrumentos especialmente dispuestos para enfrentarlo con eficacia, atendiendo no solamente a la índole de su esencia sino también a las causas sociales, políticas y económicas que constituyen su origen, lo



nutren y lo vivifican; entre otras, la ausencia de empleos legalmente establecidos, bien remunerados, con prestaciones que estimulen la subsistencia decorosa de quienes se dedican al comercio informal de mercancía y aprovechan ese espacio para vender aquellas obras que se reproducen, graban, fijan o captan, sin la autorización de quienes las conciben y realizan y tienen la potestad inmanente de otorgarla, en los términos de la Ley Federal del Derecho de Autor.

III. La “piratería”, concepto genérico cuyo significado es dable inferirlo del contexto de los artículos 146 y 147 del Código Penal Federal,¹ pero que no corresponde al que utilizamos comúnmente para referirnos a la copia o plagio de los bienes protegidos por alguno de los derechos relativos a la propiedad intelectual; que se consuma, precisamente, a través de la ejecución de las conductas consabidas en los bienes producto de la creación de obras artísticas o industriales; que se traduce en un negocio ilícito multinacional, que descansa en toda una organización corporativa paralela a la constituida legítimamente; que mueve enormes recursos

¹ El primero de estos preceptos, dispone: “**Artículo 146.- Serán considerados piratas:** I.- Los que, perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación, o cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen a bordo; II.- Los que, yendo a bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata, y III.- Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el curso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves.”; y el segundo: “**Artículo 147.- Se impondrán de quince a treinta años de prisión y decomiso de la nave, a los que pertenezcan a una tripulación pirata.**”.



financieros, humanos y tecnológicos, pero al margen de toda legalidad, por las razones que han sido expresadas con antelación. Incuestionablemente, desincentiva el quehacer de los titulares de los derechos que agravia ante la incertidumbre de la recuperación económica de la inversión que despliegan para llevarlo a cabo; debilita la capacidad financiera de las empresas formalmente establecidas; se desarrolla bajo la sombra del crimen organizado; promueve este tipo de delincuencia como una actividad lucrativa y favorece, además de la evasión de impuestos, la corrupción de servidores públicos.

IV. Obra inmerso, en la redacción del artículo 424 Quáter que se adiciona al Código Penal Federal, un principio general que prohíbe la grabación, distribución, reproducción o transmisión² de obras protegidas por la ley, durante su interpretación, ejecución y exhibición pública; principio que armoniza con los que se comprenden en los artículos 424, 424 bis, 424 ter, 425, 426 y 427 del propio ordenamiento federal punitivo, y los complementa. Luego entonces, la adición de mérito no se opone a los diversos y superiores principios de legalidad, de tipicidad, de unicidad ideológica y de congruencia, que imponen al legislador, inicialmente, la exigencia de predeterminar normativamente los supuestos de hecho o presupuestos que considere ilícitos —por su relevancia jurídico-penal— y

² Si bien dentro de los modos del obrar humano que la norma describe y sirven para vincular en forma personalizada el injusto a su autor, se comprenden, además, el almacenamiento, la fijación, filmación e impresión de la obra protegida por la ley, salvo la impresión —que se refiere a la reproducción estampada en papel de literatura o libros—, todos estos conceptos subyacen en el que se deriva del verbo rector “grabar”.



las sanciones aplicables, con el suficiente grado de certeza y la oportunidad que permita a sus destinatarios conocer su contenido para valorar los efectos de su transgresión. Así, el legislador cumple con la potestad que le asiste, primero, para decretar que el hecho de referencia debe ser reconocido por el Estado como delito en virtud de la trascendencia del peligro que socialmente representa y, segundo, para determinar su penalidad o su sanción correspondiente. Por consiguiente, en la especie, ninguno de los principios apuntados ni garantía alguna de seguridad jurídica o constitucional se quebrantan, porque con la creación de este delito no se integra una mera repetición de alguno ya previsto en el orden jurídico nacional, ni su descripción es vaga o imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad.

V. Una reflexión aparte, no obstante, nos conduce a considerar lo contrario con relación a la modalidad del supuesto que vendrá a establecer la posibilidad de castigar la grabación o captación de presentaciones artísticas en “vivo”, es decir, en escenarios en donde éstas se interpretan y ejecutan directamente frente a un público que se encuentra en el lugar, supuesto en el cual, a juicio nuestro, se podría dar la represión indiscriminada de una conducta que no necesariamente implicará una contravención de esa índole, si media el consentimiento de los artistas intérpretes o ejecutantes; o bien, en actos de corrupción o de extorsión por parte de quienes tuvieren a su cargo la obligación de impedir aquellas conductas, cuando se niegue su autorización. Por qué, porque con relación a la interpretación en “vivo” o en directo, los artistas intérpretes o



ejecutantes —todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística— gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir, o del derecho de impedir —Convención de Roma, artículo 7, párrafos 1, inciso a) y 3— la fijación, la reproducción, la radiodifusión y toda forma de comunicación pública que no haya sido objeto del contrato que motiva sus actuaciones. En ese orden de ideas, en consecuencia, procede la modificación del tercer párrafo que se adiciona en la fracción IV del artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para excluir de la restricción que se impone a la excepción que autoriza la reproducción por una sola vez, y en un solo ejemplar, de una obra literaria y artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro, la fijación de obras musicales o de cualquier género artístico durante su interpretación o ejecución pública.

VI. Haciendo alusión, finalmente, a un tema que es ineludible atender por ser consubstancial a la naturaleza de la regla general relativa a la acción persecutora de los delitos comprendidos dentro del Título Vigésimo Sexto, Libro Segundo, del Código Penal Federal, en virtud del Decreto por el que se reformaron los artículos 429 del propio ordenamiento y 223 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 28 de julio de 2010; reformas, conforme a las cuales, tratándose del primero de los numerales en cita, a partir del 29 de julio del mismo año, los delitos previstos en el título de referencia se perseguirán de oficio, salvo lo dispuesto en los artículos 424, fracción II y



427. En la especie, para arribar a la determinación de la índole de esta regla como requisito de procedibilidad cuando se trate del delito que ahora se consigna en el artículo 424 quáter —que se adiciona al Código Penal Federal—, es necesario asumir aquí el análisis que en abril de 2009 dio sustento a las reformas de marras. Así, conocidos estos eventos, por el peligro potencial abstracto que genere la consumación de cada una de las modalidades del delito que se manifiesta en el artículo 424 Quáter, en contra del bien jurídico protegido; la calidad del sujeto pasivo del injusto criminal; el grado de indemnidad de sus creaciones artísticas frente al sujeto activo; y el grado de la responsabilidad de éste último por las circunstancias que aprovecha para consumir el delito. A juicio nuestro, es dable instaurar en estos supuestos de hecho que contempla, la obligación a cargo del Estado para perseguirlos de oficio.

VII. Más a propósito, a esa consideración se arriba, si las conductas descritas en los artículos 424, 424 bis, fracción I, 424 ter, 425 y 426 del Código Penal Federal, que contemplan diversos tipos del delito de piratería en materia de derechos de autor y se persiguen de oficio, con una penalidad que promedia entre los extremos mínimos de la pena de prisión de seis meses el primero y los tres últimos, y tres años el segundo de ellos, y en los máximos seis, diez, seis, dos y cuatro años, respectivamente. Tipos que implican la imposición de dichas penas: 424) *A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación*

comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos; 424 bis) *A quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma*, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior;³ 424 ter) *A quien venda a cualquier consumidor final en vías o lugares públicos*, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros; *penalidad que se agrava de tres a diez años de prisión*,⁴ si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente; 425) *Al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución; a quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas*, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal; y 426) *A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada de programas*, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

VIII. Por qué se arriba a esa conclusión, porque en todos ellos, como en las modalidades del delito que se consigna en el artículo 424 quáter, que se adiciona al Código federal punitivo, la acción típica del agente o de sus partícipes entraña una violación tan grave o más del derecho de autor y de

³ Del artículo 424 bis del Código Penal Federal.

⁴ Se aplica la pena de prisión prevista en el artículo 424 BIS del Código Penal Federal. Es decir, la penalidad de un delito que puede ser sancionado conforme al régimen especial de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.



los derechos conexos, que la que se manifiesta en los preceptos consabidos. Circunstancia esta que basta, por sí sola, para justificar la acción persecutora del Estado también de oficio. Obran implícitas, en los supuestos de hecho implícitos en el artículo 424 quáter, conductas complejas, dolosas, en las que se advierte la dañada intención del agente de consumir los hechos que la ley prohíbe y sanciona, a sabiendas de la ilicitud de su actuar y del resultado típico que conscientemente acepta y quiere producir. En tal contexto, bien se justifica la persecución de oficio de los supuestos en que se traduce el delito, para que el Ministerio Público de la Federación, una vez sabedor de la noticia que se le haga llegar sobre su probable existencia —con la atribución de mérito— tenga la posibilidad de actuar —por modo imperativo e inaplazable— con la flexibilidad, la agilidad y prontitud, que el tema exige.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción A del artículo 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como con fundamento en los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 117, 135, 136, 150 178, 182, 183, 186, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 220 y 226 del Reglamento del Senado de la República, las comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, someten al Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente proyecto de:



DECRETO

DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 424 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA EL ARTÍCULO 148 Y ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL MISMO ARTÍCULO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

Artículo Primero.- Se adiciona el artículo 424 quáter al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 424 quáter.- Se impondrá prisión de dos a siete años y de dos mil a quince mil días multa, a quien utilizando algún dispositivo que permita el almacenamiento, distribución, grabación, fijación, filmación, impresión, reproducción o transmisión visual, sonora o audiovisual, almacene, distribuya, grave, fije, filme, imprima, reproduzca o transmita, total o parcialmente, una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, durante su interpretación, ejecución o exhibición pública en cualquier lugar donde ésta ocurra, con ánimo de lucro, sin contar con la autorización del titular de los derechos de autor y los derechos conexos.

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 148 y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del mismo artículo de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, y sin que cause perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, solo en los siguientes casos:

I. a III.-...

IV.-...

...



Se excluye de lo previsto en el primer párrafo de esta fracción la fijación que se haga de las obras literarias y cinematográficas, durante su interpretación, ejecución o exhibición pública, en cualquier lugar donde ésta ocurra.

V. a VII...

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALA DE COMISIONES DE LA H. CÁMARA DE SENADORES,
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL DIEZ.



HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN QUE SE FORMULA CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 424 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA EL ARTÍCULO 148 Y ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL MISMO ARTÍCULO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

COMISIÓN DE JUSTICIA
SENADORES

ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER
Presidente

RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ
Secretario

TOMÁS TORRES MERCADO
Secretario

JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS

FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI

FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN

SILVANO AUREOLES CONEJO

SANTIAGO CREEL MIRANDA

ARTURO ESCOBAR Y VEGA

PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ

PEDRO JOAQUÍN COLDWELL

LUIS MALDONADO VENEGAS

ULISES RAMÍREZ NUÑEZ

JESÚS MURILLO KARAM

JOSÉ ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO



HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN QUE SE FORMULA CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 424 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y REFORMA EL ARTÍCULO 148 Y ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL MISMO ARTÍCULO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA
SENADORES

ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ
Presidente

ADRIANA GONZÁLEZ CARRILLO
Secretaria

JOSÉ GUADARRAMA MÁRQUEZ
Secretario

EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS

ÁNGEL ALONSO DÍAZ-CANEJA

MANUEL VELASCO COELLO